



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 1373/2022

En Palma de Mallorca, a día 23 de mayo de 2023, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Francesc Artigues Ramis
VOCALES: D^a. Maria Dolores Ramos Pareja
D. Pere Llinàs García

PARTES:

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Iberdrola Clientes S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante pide acogerse al rd 1955/2000 para que no le reclamen facturas emitidas transcurrido un año del consumo. Señala que la última factura que recibió fue el 14 de julio de 2021, relativa al periodo comprendido entre el 6 de junio y el 6 de julio, y que la siguiente factura ya fue la del 19 de julio de 2022, relativa al periodo comprendido entre el 6 de julio y el 27 de julio de 2021.

Además, que para evitar un retraso en el pago fue haciendo ingresos de 100€ mensuales desde el 24 de diciembre de 2021.

La empresa alegaciones.

PRETENSIONES DEL CONSUMIDOR:

1. Que se facture respetando el rd 1955/2000 en aquello relativo a los 12 meses de antigüedad
2. Que se devuelva la diferencia entre lo anticipado y el coste real.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- El reclamante confirma que ha realizado pagos a cuenta de 100€ al mes para evitar una deuda elevada cuando se le facturase.
- Que el 19 de julio de 2022 recibe una factura relativa al periodo 7 de julio de 2021 a 27 de julio de 2021, de la que parte estaría fuera del periodo de 12 meses.

- Que luego recibió una factura con 3 meses de golpe, del 27 de julio de 2021 al 27 de octubre de 2021. Que la fecha de emisión es el 30 de agosto de 2022, por lo que otra vez 34 días estarían fuera del periodo de 12 meses.
- A continuación recibe las facturas de los periodos 27 de octubre de 2021 al 31 de octubre (el 16 de septiembre), 31 de octubre a 30 de noviembre (el 5 de octubre) y 30 de noviembre a 31 de diciembre del 2021 (el 14 de octubre). Estas estarían bien emitidas.
- También recibe las restantes facturas del 2022, pero dentro del plazo de 12 meses.
- Y que a partir de enero de 2023 ya recibe las facturas en tiempo.
- Por último confirma que el ajuste entre los importes reales y los 100€ adelantados se ha realizado, con una cantidad a su favor.

Por todo ello, se dicta el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación contenida en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes, este Colegio ESTIMA las pretensiones del reclamante, en el siguiente sentido:

La segunda pretensión se habría resuelto antes de la audiencia, pues al parecer se le ha reintegrado el importe adelantado en exceso. Si no se hubiera puesto al día, se deberá hacer.

En relación a la primera pretensión, relativa a la aplicación del rd 1955/2000, el artículo 96.2 menciona que no se podría refacturar transcurrido un año, y que en caso de que el error sea de tipo administrativo, se tratará igual. Además, la antigua Comisión Nacional de la Energía, en un informe añadía que la no facturación en plazo, debería tratarse como un error administrativo.

En este caso, este Colegio entiende que del 6 de julio del 2021 al 19 de julio de 2021, y que del 27 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021, se habría excedido el límite de 30 días

Y en equidad, puesto que la empresa acepta el arbitraje en equidad, los cálculos, al se realizan a tanto alzado:

De la factura del 19 de julio de 2022, quedarían fuera de plazo 12 días. Como la factura incluye un periodo de 21 días, un porcentaje del 12/21 quedaría anulada. Del total de 43,67€ habría que devolver 24,95€.

De la factura del 30 de agosto de 2022, quedarían fuera del plazo 5 días de julio y 29 de agosto. En total son 34 días. Como la factura incluye un periodo de 92 días, un

porcentaje del 34/92 quedaría anulada. Del total de 191,34€ habría que devolver 70,71€.

Además, y en aplicación del artículo 105.6, relacionado con el 103.2, le corresponderá una indemnización de 30,05 por retraso en la resolución de la reclamación formulada.

El total a abonar por parte de Iberdrola es el de 125,71€, mediante transferencia bancaria emitida en el mismo número de cuenta en el que el reclamante tiene domiciliados sus recibos.

Este laudo ha sido dictado por UNANIMIDAD de los miembros del Colegio.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el Colegio Arbitral en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 16 de junio de 2023

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Francesc Artigues Ramis

LAS VOCALES